

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220031000**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Intertect S.A.S.**, contra el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Pidió el actor, que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente quebrantados por la autoridad accionada al no dar trámite al oficio que ordenó el levantamiento de las cautelas ordenadas en el marco del juicio **2019-00405** que Ignacio Ardila Castillo promovió en su contra.

1.1.2. Como consecuencia de lo anterior, pidió que se ordene al Juzgado accionado que *“remita desde su correo electrónico el oficio No. 126 y 127 del 9 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el levantamiento de la medida de embargo, a las entidades bancarias Bancolombia y Banco de Bogotá, a sus direcciones electrónicas dispuestas para efectos de notificaciones judiciales o práctica de medidas cautelares a fin de que se le dé aplicación a los principios de celeridad, economía procesal y el derecho a una pronta y eficaz justicia”*.

1.2. Los hechos

1.2.1. Como sustento de sus pretensiones, relató la sociedad demandante que mediante oficios n.º 126 y 127 de 9 de febrero actual, la autoridad convocada ordenó el levantamiento de las cautelas ordenadas en el decurso de la actuación seguida en su contra. Sin embargo, pese a los múltiples requerimientos para su tramitación el despacho ha hecho caso omiso a los mismos.

1.2.2. Por lo anterior, estima conculcados sus derechos el accionante con la falta de pronunciamiento del Juzgado accionado y, por lo tanto, considera viable la intervención del juez de tutela en su favor.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 8 de septiembre del corriente año, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá**; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, y **Bancolombia S.A.**, **Banco de Bogotá S.A.** y de las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo **2019-00405**, que se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado accionado.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación y Bancolombia S.A.**, aunque en escritos separados, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no son las entidades competentes para satisfacer las pretensiones de la parte accionante. Por lo tanto, solicitaron su desvinculación de la presente acción.

1.3.3. El **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá**, expuso en síntesis que allí cursó la ejecución (seguida de un juicio verbal) que Ignacio Ardila Castillo promovió en contra de la aquí accionante, el cual finalizó el 10 de diciembre de 2021 y se ordenó, en efecto, el levantamiento de las cautelas allí practicadas. Explicó que emitió los oficios correspondientes, pero según información del interesado, no fueron debidamente tramitados por las entidades bancarias, por no haber sido enviados desde el canal digital del juzgado.

Aseguró que por un lapsus no dio trámite a la solicitud que en ese sentido realizó el apoderado de la actora, pero dispuso *lo pertinente para librar los mentados oficios y de manera directa remitirlos a los citados bancos*, razón por la cual, en su criterio, se configuró una carencia actual de objeto y así lo reclamó.

1.3.4. Al momento de proferir el fallo no había más pronunciamientos.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el presente caso, la sociedad **Intertec S.A.S.** pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene al **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá**, que elabore y envíe los oficios ordenados en el marco de la demanda ejecutiva seguida del juicio verbal n.º 2019-00405, a través de los cuales se comunicó el levantamiento de las cautelas allí practicadas, por el pago total de la obligación.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital y con la información reportada por la autoridad querellada, se observa que el 9 de septiembre actual se elaboraron y enviaron los referidos oficios ordenados en auto de 10 de diciembre anterior, con destino al Banco de Bogotá y Bancolombia y, por tanto, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener la emisión y remisión de los oficios dirigidos a las entidades bancarias para que procedan con el efectivo levantamiento de las medidas cautelares practicadas en juicio.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la accionante fue superada, por cuanto ese extremo ya tiene conocimiento de la actuación adelantada en ese proceso ejecutivo con la remisión de los oficios reclamados (pues se remitieron con copia a esta) y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si “(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”².

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.
- 3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Am

² Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.